



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 132/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: *Francisco José Maldonado Muñoz*

Demandado: *Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina*

SENTENCIA Nº 338/18

En Málaga, a 21 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 13-3-2017 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 9-1-2017 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 6-10-2015 en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 29-3-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 19-9-2018.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 9-1-2017 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 6-10-2015 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción (art.31.2 LJCA) al pretender, además de la declaración de invalidez del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (indemnización), la que suplica en su escrito de demanda frente al Ayuntamiento demandado.

2. Delimitado así el objeto de este recurso c-a, resulta que los hechos en cuya virtud reclamó indemnización estaban referidos(según literalidad del escrito de reclamación formulado el día 6-10-2015) a una "caída que sufrió por el mal estado del acerado en la avenida de Luis Buñuel cuando pretendía cruzar la calle". La descripción anterior no permitía, por sí sola, identificar el exacto lugar, sin que tampoco el escrito de demanda facilite la labor, pues se limita a afirmar "el mal estado del acerado de la vía pública", sin ni siquiera identificar la calle.

Sin embargo, y aportando fotografías del lugar (f. 5 a 9), el Servicio de gestión de reclamaciones patrimoniales informa el día 8-10-2015 ubicando el lugar a la altura del nº 11 de la avenida de Luis Buñuel y en la zona de confluencia de la calzada – paso de peatones – y la acera. Este informe incorpora también reportaje fotográfico (f. 12), pudiéndose observar que la coincidencia de las fotografías (con las aportadas por la recurrente) muestra que el lugar es la mediana, donde existe un acerado que permite acceder al paso de peatones, comprobándose que existe un rebaje de cinco metros de ancho (así lo dice el informe) para facilitar el acceso a personas de movilidad reducida.

Por tanto, y pese a la incorrecta descripción del lugar por la recurrente, parece haber convenio entre las partes en que su exacta localización es la sugiere el informe municipal.

3. Alega en primer lugar el Ayuntamiento demandado la falta de prueba de ocurrir el accidente en la forma dicha por la parte recurrente. La testigo (testifical practicada en el acto del juicio), su hija [REDACTED], declaró que

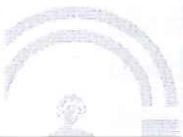


en una farmacia próxima donde había recibido una primera atención (una cura, dijo), llevándola al día siguiente al médico. En este sentido, consta que el día 19-5-2015 (el posterior a la caída) acudió al Servicio de Urgencias generales del Hospital Civil (f. 2), donde fue explorada con el resultado de hematoma periorbitario derecho sin crepitaciones, tumefacción y hematoma en la mano derecha en región palmar y dorsal, fractura base del 5 MTC mano derecha, dolor en hombro derecho con buena movilidad y sin deformidad. Traumatología indica férula.

4. Y como de valorar la prueba anterior se trata, no será ocioso recordar que la suficiencia de la verdad procesal ha de fundarse no tanto en la regla de la certeza, entendida como reproducción exacta, sino en la de correspondencia aproximativa, esto es, que el hecho declarado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y, correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en liza en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante.

Desde luego que al fin anterior la íntima convicción, la conciencia del juez en la fijación de los hechos, no puede conformarse al margen de las reglas de la experiencia y de la necesidad de exteriorización. Ciertamente es que el grado de convicción alcanzado a partir de un testimonio, de una conclusión pericial o de la percepción sensorial del lugar del accidente, incorpora elementos intuitivos, discrecionales, psicologistas, difícilmente trasladables por el juez en términos cognitivos, pero mientras en el modelo de la era sentimental preconstitucional dicha intuición, la corazonada, permitía la deducción fáctica, en el nuevo paradigma deben identificarse las buenas razones de la convicción, las que le dan valor epistemológico y que se identifican con las máximas de la experiencia social.

La versión de la parte recurrente corroborada por la testigo hermana no impide excluir el valor de este testimonio por la sola relación familiar, pues lo que habrá de hacerse es someter al testimonio a un doble test de credibilidad objetiva y de verosimilitud subjetiva, cuyos concretos ítems pasan por la identificación de las circunstancias psicofísicas del testigo; del contexto psico-socio-cultural en el que se desenvuelve; de las relaciones que le vinculaban con el recurrente; del grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; de la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; de la persistencia del testimonio; de





la constancia en la narración de los hechos y de la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe; de la concreción o de la genericidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo atendiendo a las circunstancias concretas; de la coherencia interna y externa del relato, en particular su compatibilidad "fenomenológica" con otros hechos o circunstancias espacio-temporales que hayan quedado acreditadas por otros medios de prueba.

3. Expuesto en la forma dicha el marco bajo el cuál procede valorar la prueba, resulta que lo afirmado por la recurrente se ve corroborado por el testimonio de su hija y, periféricamente, por la asistencia médica recibida el día siguiente (llama la atención la lesión en la zona palmar de la mano, compatible con una caída e intento de apoyo). Todo ello conforma un conjunto coherente que muestra la versión de lo sucedido de manera razonable. Es cierto que pudiera no haber sido así (que la recurrente faltara a la verdad en la narración de los hechos y que su hija secundara tal falsedad), pero no hay rastro alguno de ello, deviniendo en una posibilidad extravagante de la que ningún indicio existe.

SEGUNDO.- 1. A modo de marco normativo e ideológico básico del proceso de toma de decisión, es de recordar- aunque es conocido; por todas, la reciente sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, S 27-11-2015, rec. 2047/2014 – que es doctrina jurisprudencial reiteradísima que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 ley 30/92: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea **consecuencia del funcionamiento normal o anormal - es indiferente la calificación** - de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Del planteamiento anterior destaco dos ideas que son fundamentales: la primera, que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber



segunda, que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Parece afirmar el recurrente que un criterio de antijuridicidad lo constituye que la lesión se haya causado con infracción de cualquier norma. Sin embargo, recordemos la clásica STS, 3ª, Sec. 3ª, 10-10-1997 (rec. 608/1993), que nos ilustra diciendo:

El punto clave para la exigencia de la responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" -Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1979- o algún precepto legal que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad -Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1979-.

2. De esta forma, de lo que se tratará será de decidir si en el caso existió una relación de causalidad entre un daño "antijurídico" y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, siendo también de destacar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario y como ya he expresado, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (cfr., por todas, STS, 3ª, sec. 6ª, 15-6-2010, rec. 5028/2005, Pte: Herrero Pina, Octavio Juan).

Se trata, por tanto, de afirmar una responsabilidad objetiva de la administración (porque así lo ha decidido el legislador) que solo cederá cuando el administrado tenga la obligación legal de soportar el daño (pensemos en el pago de una sanción o de un impuesto o en la demolición de una vivienda decidida en el ejercicio de una potestad administrativa), lo que ocurrirá (además de en el supuesto dicho) cuando (a) la administrado interfiera con su comportamiento en la relación de





prever el riesgo, o cuando (c) el riesgo inherente a la utilización del servicio público no haya rebasado los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Es de recordar – y ocioso hacerlo tal vez por lo sobradamente conocido - que no se trata en el caso de convertir al ayuntamiento en una aseguradora universal, ni tampoco – cabe añadir - de crear un *espacio público sin aristas y forrado de algodón donde no sea posible el daño*.

TERCERO.- 1. Aplicar la doctrina anterior al supuesto de hecho planteado permite reflexionar – una vez probado el lugar exacto de la caída y la realidad de ésta (me remito al fundamento de derecho primero) sobre el estado del rebaje que da acceso al paso de peatones desde la acera, observándose con claridad que en toda su extensión longitudinal presenta desperfectos (grietas y trozos de cemento sueltos) que sugieren un estado inadecuado no puntual (en una zona concreta) ni sorpresivo (al afectar a toda la longitud de cinco metros puede pensarse en un deterioro progresivo y mantenido en el tiempo).

El lugar no parece satisfacer un estándar mínimo de suficiencia en la calidad para hacer seguro el acceso al paso de peatones, sin que su visibilidad (como alega la administración) sea obstáculo para afirmar que, pese a ello, no podía ser eludido, pues afectando a toda la zona, difícilmente podía accederse por otro lugar. Existe, por ello, responsabilidad patrimonial de la administración demandada, debiendo estimar el recurso con declaración de invalidez del acto recurrido.

2. Sobre la cuantía indemnizatoria, la petición de 4059,85 € se sustenta en un informe pericial del Dr. Ramírez Barroso (f. 23 y siguientes), coincidiendo con la pericial de la Dra. Galán Hernández (en que se sustenta la administración; f. 38) en que la recurrente precisó para sanar de cuarenta y cinco días, de los que treinta fueron improductivos. Solicitando por este concepto la parte recurrente 2075,50 € (se ignora el motivo de reclamar por menos días en su escrito de demanda), a esa cantidad habrá que estar (la administración no cuantifica de manera concreta conforme a la pericial aportada).

Respeto a las secuelas, el Dr. Ramírez Barroso no explica en ningún momento la razón de sus conclusiones y de estimar que son tres los puntos de secuelas, pues la lectura del informe permite afirmar que concluye sin razonar por qué lo hace así, limitándose a incorporar escaneada al informe determinada documentación médica que no explica, y eso es lo que debería hacer como perito ya que, en otro





documentos de asistencia, documentos que son, precisamente, sobre los que ha de reflexionar y explicar el perito. Por tanto, solo hay apariencia de informe pericial cuyas conclusiones no pueden atenderse, debiendo estarse a lo reconocido por la administración y fijar (conforme a la cuantificación que hace el recurrente) la cantidad de 661,45 € por un punto de secuelas.

Por tanto, fijo una indemnización de 2736,95 €, cantidad que devengará el interés legal desde el día 6-10-2015 hasta el de dictado de esta sentencia; ambas cantidades, sumadas, devengarán el interés legal desde la fecha de notificación de esta sentencia a la administración.

3. Sin costas al ser parcial la estimación.

FALLO

ESTIMO parcialmente el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 9-1-2017 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por la recurrente el día 6-10-2015 en concepto de responsabilidad patrimonial, resolución que anulo por ser contraria a derecho.

Declaro el derecho d ella recurrente a recibir del Ayuntamiento de Málaga la cantidad de 2736,95 €, cantidad que devengará el interés legal desde el día 6-10-2015 hasta el de hoy; ambas cantidades, sumadas, devengarán el interés legal desde la fecha de notificación de esta sentencia a la administración.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.



PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY

Section: 101-101-01

Professor: [Name]

Section Leader: [Name]

Section Number: [Number]

Section Time: [Time]

Section Location: [Location]

Section Description: [Description]

Section Prerequisites: [Prerequisites]

Section Co-requisites: [Co-requisites]

Section Notes: [Notes]

Section Status: [Status]

Section History: [History]

Section Contact: [Contact]

Section Comments: [Comments]

Section Approval: [Approval]

Section Revision: [Revision]

Section Final: [Final]

Section Archive: [Archive]

Section Footer: [Footer]